

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:CEAIP-RR-
0124/2009.

FOLIO: RR00008409

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: DR.
JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0124/2009**, de folio **RR00008409** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **PARTIDO ACCION NACIONAL**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha primero de octubre del año en curso, con solicitud de folio número 0019719, el ciudadano solicita de **PARTIDO ACCION NACIONAL**, vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

*“1.- Organigrama de Comité Estatal del PAN, nómina electrónica y de compensaciones
Correspondientes a la segunda quincena de septiembre 2009.
2.- Participaciones recibidas durante el 2009 este organismo político necesarias para su trabajo.” (Sic)*

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de octubre del presente año, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“BUENOS DIAS, LE ENVIAMOS AQUÍ LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, GRACIAS.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, y debido a que no se adjuntó el archivo con la información solicitada, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día veintiocho de octubre del dos mil nueve, pues manifiesta que su inconformidad lo es:

“Solicitó la intervención de la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud, faltando lo señalado en el segundo párrafo: Participaciones recibidas durante el 2009 este organismo político necesarias para su trabajo, por lo que conforme a derecho requiero se proceda.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de Estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0761/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, el Licenciado, Presidente Estatal del PAN en Zacatecas, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día nueve de noviembre del año dos mil nueve (2009), una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 1º, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, una vez realizado el estudio correspondiente, cabe hacer las siguientes precisiones:

TERCERO.- Por principio, resulta preciso establecer que el PARTIDO ACCION NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso g) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

Ahora bien, como fue precisado anteriormente, el **Ciudadano**, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- “1.- Organigrama de Comité Estatal del PAN, nómina electrónica y de compensaciones
Correspondientes a la segunda quincena de septiembre 2009.***
- 2.- Participaciones recibidas durante el 2009 este organismo político
necesarias para su trabajo.” (Sic)***

A lo anterior, PARTIDO ACCION NACIONAL como Sujeto Obligado, respondió:

“BUENOS DIAS, LE ENVIAMOS AQUÍ LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, GRACIAS.” (Sic)

En razón de que no se le envió el archivo con toda la información solicitada, el Ciudadano se inconforma ante esta Comisión por la **respuesta incompleta** del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en su Informe y Alegatos, el Presidente Estatal del PARTIDO ACCION NACIONAL en Zacatecas, hace del conocimiento de este Órgano Garante, entre otras cosas lo siguiente:

“...manifestando bajo protesta de decir verdad que por un error involuntario por parte del personal encargado de la unidad de enlace al momento de dar contestación a la solicitud inicial vía infomex, se anexó solo uno de los archivos que solicitaba esto debido a que al momento de querer anexar el segundo archivo el sistema ya no lo permitió...”

Cabe destacar que una vez que vía infomex se recibió de nueva cuenta la solicitud a hora vía recurso de revisión de inmediato se atendió y se busco la manera de rehacer ambos archivos en uno solo a efecto de buscar satisfacer la solicitud de información que dio origen al presente recurso; por si eso fuera poco, en fecha de noviembre de 2009, le fue enviada a infomex y al Ciudadano, de nueva cuenta la información.

...en este acto me permito hacer del conocimiento de esta COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE LA SOLICITUD Y LA PETICION DEL RECURSO DE REVISION HAN SIDO ATENDIDOS Y CONTESTADOS ALCIEN POR CIENTO.” (Sic)

Cabe destacar el Sujeto Obligado adjunta a su informe tres impresiones de pantalla, en dos de ellas se aprecia que se envió la información solicitada al correo electrónico del recurrente, así como a esta Comisión presentando como asunto: “COMPLEMENTACION DE LA INFORMACION SOLICITADA EN EL INFOOMEX”, y la otra al sistema infomex Zacatecas de fecha Jueves 5 de noviembre de 2009.

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de

cuatro días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado a su correo electrónico personal se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, a través de los Estrados de esta Comisión y por medio de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia, y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a la dirección señalada por el Ciudadano en su solicitud, hecho del cual esta Comisión tuvo constancia.

Así las cosas, resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta ya que proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos de la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que el PARTIDO ACCION NACIONAL, proporcionó al recurrente la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso g), 6, 7, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55 fracción I, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano** en contra de la información incompleta por parte del Sujeto Obligado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y Estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia

y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
DOY FE.